

 Alcaldía de Bucaramanga	RESOLUCIÓN	Código: F-GJ-1140-238,37-049
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2018
		Página 1 de 7

RESOLUCION No. (R-SdIM580-2024) DEL 15/08/2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL PAGO DE SOBRESUELDOS A LOS EMPLEADOS DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL (ERON): CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS No. 115-2024”

El Secretario del Interior en uso de sus funciones delegadas, específicamente las contenidas en el Decreto No. 0220 de junio 9 de 2020 del Municipio de Bucaramanga, y,

CONSIDERANDO:

1. Que el mandato constitucional del artículo 2º, consagra como fines esenciales del Estado: “Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.
2. Que el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia debe existir la colaboración armónica entre los diferentes organismos del Estado, mandato que se extiende a cualquier entidad o institución pública que genere algún servicio que redunde en beneficio de la comunidad.
3. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.
4. Que el artículo 311 de la Constitución Política establece que al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo del territorio, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes.
5. Que el artículo 315 superior establece que una de las atribuciones del Alcalde es: “2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.
6. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece que es causal de contratación directa la siguiente: “Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una entidad estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las entidades estatales.”
7. Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 señala que las entidades estatales pueden asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos.
8. Que La ley 80 de 1993, en su artículo 2, numeral 1 establece: “1o. Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios

90

	RESOLUCIÓN	Código: F-GJ-1140-238,37-049
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2010
		Página 2 de 7

- indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. (...)"
9. Que existe una solicitud presentada por el INPEC dirigida al fortalecimiento de los Centros Carcelarios para la población privada de la libertad – PPL sindicada pertenecientes al municipio de Bucaramanga, suscrito por el Director Regional Oriente INPEC que traslada las necesidades elevadas por los directores de los ERON: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad CPAMS Girón, Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga y Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bucaramanga.
 10. El municipio tiene la necesidad de suscribir convenio interadministrativo con el INPEC y así lograr las condiciones que se requieren para cumplir con la función social y de esa forma acatar los fines constitucionales y propios del servicio descritos en líneas anteriores.
 11. Que el INPEC, ha venido desempeñando su misión institucional de garantizar la ejecución de penas y ejerciendo la vigilancia, custodia, atención social y tratamiento de las personas privadas de la libertad, en el marco de la transparencia, la integridad, los derechos humanos y el enfoque diferencial, desde su creación y de conformidad con la Ley 65 de 1993. El artículo 15 de la mencionada ley establece que el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como establecimiento público adscrito al "Ministerio de Justicia y del Derecho" con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines.
 12. Que la ley 65 de 1993 por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario asigna al gobierno nacional a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado; en su artículo 17 asigna a los municipios -entre otras entidades territoriales- la competencia para crear, fusionar, suprimir, dirigir, organizar, administrar, sostener y vigilar las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva y señala que en los presupuestos municipales se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.
 13. Que el artículo 19 ibídem señala que en el evento de que los municipios carezcan de cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos, conviniendo que se haga el pago de los siguientes servicios y remuneraciones:
 - a. Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión.
 - b. Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales
 - c. Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos.
 - d. Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.
 14. Que el artículo 21 de la norma en cita prescribe que las cárceles y pabellones de detención preventiva estarán a cargo de los municipios.
 15. Que le corresponde al municipio de Bucaramanga por carecer de cárcel y pabellones de detención preventiva para atender a personas privadas de la libertad cuyo nacimiento, domicilio o arraigo pertenecen al municipio de Bucaramanga, quienes actualmente se encuentran en



	RESOLUCIÓN	Código: F-GJ-1140-238,37-049
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2010
		Página 3 de 7

- reclusión en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad CPAMS Girón, Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, y, Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bucaramanga; brindar apoyo para las necesidades que afrontan en cumplimiento de los artículos 17 y 21 de la ley 65 de 1993.
16. Que la ley 4 de 1991 establece en su artículo 10 que el alcalde como jefe de policía en el municipio, es el responsable de la preservación de la seguridad ciudadana y del orden público.
 17. Que La Ley 715 de 2001 en su artículo 76 contempla la obligación que le asiste a los municipios para que de manera directa o indirecta, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal. En su numeral 76.6 la norma consagra en relación con los centros de reclusión la siguiente competencia: "Los municipios en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, podrán apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad"
 18. Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, creado por el Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992, es un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.
 19. Que el artículo 14 de la ley 65 de 1993 señala: "Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado".
 20. Que el artículo 19 de la ley 65 de 1993, establece: "(...) RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones: a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión; b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales; (...); d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios. PARÁGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales".
 21. Que el artículo 87 de la Ley 65 de 1993, regula los actos de gestión: "El director de cada establecimiento de reclusión, previa delegación del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá celebrar convenios o contratos con personas de derecho público o privado con o sin ánimo de lucro, con el fin exclusivo de garantizar el trabajo, la educación y la recreación, así como el mantenimiento y funcionamiento del centro de reclusión".
 22. Que dentro de los fines de la contratación estatal señalados en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993 se encuentra: "(...) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)"
 23. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueran delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: "...D) En relación con la Administración Municipal: 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables".

Opse

 Alcaldía de Bucaramanga	RESOLUCIÓN	Código: F-GJ-1140-238,37-049
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2016
		Página 4 de 7

24. Que el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, indica "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".

25. Que la Corte Constitucional en Sentencia T-101/10 donde se estudió un caso relacionado con un convenio interadministrativo a celebrar por parte de un municipio con el INPEC tuvo en consideración lo siguiente:

"(...) 19. De este modo, al ser declarado inexecutable el artículo 85 de la Ley 32 de 1986 y al haber sido derogado tácitamente el literal b) del artículo 28 del Decreto 259 de 1938, la norma que podría ser materia de discusión en la acción de cumplimiento es la contenida en el artículo 19 literal a) de la Ley 65 de 1993, norma que entre otras cosas, no reitera la norma declarada inexecutable en la medida que no consagra una orden de reconocimiento de un derecho laboral, sino que otorga la facultad de celebrar un convenio que de pactarse debe incluir con cargo al valor del servicio un rubro dirigido al pago de sobresueldos.

20. Al respecto, se ha de señalar que sobre el literal a) del artículo 19 de la Ley 65 de 1993 no ha habido pronunciamiento expreso acerca de su inconstitucionalidad, ni ha sido derogado por ninguna norma posterior, esto es, está vigente en el ordenamiento jurídico.

23.3 Ahora, con respecto a la facultad de contratar, esta Corporación ha definido que los convenios interadministrativos no violan la Constitución, por el contrario desarrolla los principios de colaboración armónica y complementariedad a que se refieren los artículos 113 y 209 de la Carta, siempre y cuando no signifique un reparto definitivo de competencias y no se desconozca la autonomía de las entidades territoriales.(...)".

26. Que la Corte Constitucional en sentencia T-151/16, donde se estudió una acción de tutela presentada por el Defensor Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria frente al amparo de los derechos fundamentales de las personas reclusas en los centros de detención transitoria de Bogotá, consideró frente a las competencias en materia de atención a la población privada de la libertad, lo siguiente:

"(...) Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad. Estas medidas se ejecutan a través de los establecimientos de reclusión que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 se clasifican en:

1. Cárceles de detención preventiva, que son establecimientos a cargo de las entidades territoriales que están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva.

2. Penitenciarias, que son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, (...).

(...) En relación con las cárceles para la ejecución de la detención preventiva, a cargo de las entidades territoriales, el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, señala que es competencia de los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y del Distrito Capital, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, para lo cual deben proveerse los recursos en los presupuestos de dichos entes territoriales y pueden celebrarse convenios con la Nación a efecto de mejorar la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión (...).

En todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales y, como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia T-471 de 1995, será éste el responsable de "la ejecución de las sentencias penales y la detención precautelativa, la evaluación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, dejando solamente a los departamentos y municipios, así como a las áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión de cárceles para aquellas personas detenidas precautelativamente".

(...) Cabe resaltar que conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva, que están a cargo de las entidades territoriales. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el INPEC, el recibo de sus presos

2/11/18



RESOLUCIÓN

Código: F-GJ-1140-238,37-049

Versión: 1.0

Fecha aprobación: Diciembre-21-

Página 5 de 7

mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de algunos servicios y remuneraciones; y de igual forma, las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales (...).

(...) Adicionalmente, pueden "existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas. Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudades judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones" (...).

27. Que el Decreto 4151 de 2011 en el numeral 22 del artículo 2, estableció como funciones del INPEC: "Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con las autoridades competentes".
28. Que de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales pueden suscribir convenios interadministrativos siempre que las obligaciones que de ellos se deriven tengan relación directa con el objeto misional de la Entidad ejecutora, previsión reiterada en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.
29. Que la Corte Constitucional en las Sentencias T-282 de 2014, T-762 de 2015 y T-075 de 2016, indica que se deben atender de manera prioritaria las necesidades que se vienen presentando en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON por tal razón el objeto de los convenios de interadministrativos están principalmente dirigidos a cubrir las necesidades prioritarias acordes con las especificaciones técnicas establecidas por el INPEC.
30. Que el Director General del INPEC mediante circular No. 000006 del 19 de marzo de 2020 procedió a emitir directrices y procedimientos para recibir, gestionar, optimizar, y priorizar los bienes y servicios ofrecidos al INPEC por parte de las entidades públicas y/o privadas a tener en cuenta las necesidades que se vienen presentando en los ERON y las de la Población Privada de la Libertad – PPL, con la finalidad de incorporarlas en la suscripción de los convenios. En dicho acto se impartió instrucciones para la suscripción de los convenios interadministrativos a los Directores, Subdirectores Regionales, Directores de Establecimiento de Reclusión del orden Nacional en donde se determinaron las competencias de la USPEC (Decreto 0204 de 2016) y del INPEC.
31. Que la Procuraduría General de la Nación mediante Directiva No. 003 del 02 de septiembre de 2014, -entre otras-, ha indicado:

"(...) El artículo 12 de la Ley 1709 de 2014, al modificar el artículo 21 de la Ley 65 de 1993, señala que las cárceles y pabellones de detención preventiva están dirigidos a la atención de personas en detención preventiva, en los términos del artículo 17 de la citada ley, y que estarán a cargo de las entidades territoriales, empero podrán existir pabellones para detención preventiva en establecimientos para condenados, por razones de seguridad, pero separadas adecuadamente de las demás secciones y de las personas condenadas.

(...) se recomienda a los municipios y departamentos, propender por generar acciones que contribuyan al cumplimiento de sus competencias en materia carcelaria; velar por la unificación de esfuerzos, en los términos establecidos en la ley, para convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión; elaboración y aprobación de un programa para la generación de capacidades y de acompañamiento que las entidades territoriales puedan hacer a las personas sindicadas privadas de la libertad; reglamentación del fondo de seguridad y convivencia y los fondos de seguridad; gestionar recursos a través de cooperación internacional; presentación de proyectos de inversión de carácter regional, para la creación, organización, administración y sostenimiento y vigilancia de cárceles regionales (...)"
32. Que la Procuraduría General de la Nación mediante Directiva No. 002 del 07 de Julio de 2016, -entre otras-, ha señalado:

"(...) La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario; los municipios podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión, los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles,

9/15/18

 Alcaldía de Bucaramanga	RESOLUCIÓN	Código: F-GJ-1140-238,37-049
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2016
		Página 6 de 7

podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones (...).

(...) La Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades territoriales, verificará que en los planes municipales y departamentales de desarrollo se hayan incluido rubros para la financiación de las cárceles municipales o los convenios con el INPEC, y que los mismos sean proporcionales con las necesidades presupuestales.

Deberá presentar un informe en el que se establezca el estado de las cosas y el nivel de cumplimiento de los entes territoriales de los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993 y la Directiva 003 de 2014, emitida por este despacho (...).

33. Que dentro del marco de la coordinación existente entre el municipio de Bucaramanga y los establecimientos penitenciarios y carcelarios: **a.** Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad CPAMS Girón, **b.** Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, y, **c.** Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bucaramanga, se recibió a través del Director Regional del INPEC las solicitudes formales elevadas por sus directores en las que piden el pago de sobresueldos a los empleados de los ERON y el apoyo mediante la entrega de bienes y servicios para suplir necesidades de las personas privadas de la libertad con detención preventiva en los centros carcelarios.
34. Que, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la solicitud descrita se soportaba legalmente en lo previsto por los artículos 17, 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, el municipio de Bucaramanga y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Regional Oriente, suscribieron el veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024) el convenio interadministrativo de integración de servicios No. 115 de 2024.
35. Que, en virtud de lo previsto en la cláusula tercera, numeral 3.2 del convenio interadministrativo de integración de servicios No. 115 de 2024, el municipio de Bucaramanga adquirió para con el INPEC – Regional Oriente la obligación de realizar aportes en dinero destinados al pago de sobresueldos para los empleados de los establecimientos penitenciarios y carcelarios: **a.** Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad CPAMS Girón, **b.** Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, y, **c.** Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bucaramanga.
36. Que, el pago de sobresueldos se encuentra autorizado por mandato legal, específicamente en el literal a) del artículo 19 de la Ley 65 de 1993 y los beneficiarios son los empleados del INPEC que prestan sus servicios en el ERON: Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga mediante transferencia bancaria; previo reporte que haga el INPEC de los funcionarios que tienen derecho a recibirlo.
37. Que la Dirección Territorial Oriente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC allegó mediante oficio No. 2024 EE0160300 informó sobre la distribución de recursos para el pago de sobresueldos a los empleados de los ERON ubicados en el área metropolitana de Bucaramanga así:
- a.** Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad CPAMS Girón – CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 120.000.000).
 - b.** Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga – TRESCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 315.000.000).
 - c.** Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bucaramanga – CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 45.000.000).
38. Que, mediante oficio No. 2024EE0170596 suscrito por el Director del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, remitido por correo electrónico el primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) se remitió archivo digital que contiene la información de los empleados de dicho ERON que serán beneficiarios por única vez del pago de sobresueldos en el marco del literal a del artículo 19 de la Ley 65 de 1993, la cual cumple con los parámetros pactados en el convenio interadministrativo de integración de servicios.

9/10/24

	RESOLUCIÓN	Código: F-GJ-1140-238,37-049
		Versión: 1.0
		Fecha aprobación: Diciembre-21-2024
		Página 7 de 7

39. Que los empleados del ERON - Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga que serán beneficiarios del pago de sobresueldos constan en el anexo No. 1 que forma parte integral del presente acto administrativo.

Que por lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Y PAGAR por única vez sobresueldos en el marco del literal a del artículo 19 de la Ley 65 de 1993 a los doscientos veintidós (222) empleados del ERON: Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, mediante transferencia bancaria conforme la información que consta en el anexo No. 1 que forma parte del presente acto administrativo.
PARÁGRAFO PRIMERO: El pago a cada uno de los empleados del ERON: Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga corresponde a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.418.918)** con cargo al registro presupuestal No. 00006948 correspondiente al rubro denominado "SERVICIO DE BIENESTAR A LA POBLACION PRIVADA DE LIBERTAD 201" expedido por Profesional Especializado de la Secretaría de Hacienda Municipal el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar a la Tesorería del municipio de Bucaramanga que con cargo al registro presupuestal No. 00006948 correspondiente al rubro denominado "SERVICIO DE BIENESTAR A LA POBLACION PRIVADA DE LIBERTAD 201" expedido por Profesional Especializado de la Secretaría de Hacienda Municipal el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), realice el pago en las cuentas bancarias de los beneficiarios relacionadas en el anexo No. 1 que forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Para constancia se firma en Bucaramanga a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL
Secretaria del Interior (E)

Proyectó: Leyra Yuseth Peña Landazábal – Contratista CPS 
Revisó: Magda Patricia Suárez Carvajal – Subsecretaria del Interior 

